



Expediente: **057560341697**
Radicado: **RE-01142-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/04/2024** Hora: **16:45:09** Folios: **9**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0314 del 01 de marzo de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de marzo de 2023.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-01729 del 22 de marzo de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Existe un nacimiento llamado El Hoyo - Los Ocampo, en el predio del señor Alfonso Ocampo y su esposa Luz Mary Osorio, de donde se surte el agua para 10 familias, aproximadamente 40 personas; entre ellas la propiedad de la familia Jiménez Ospina, La vivienda y cultivos de Alfonso Ocampo, otros 3 predios de la familia Ocampo Herrera, la finca Praga, la Familia Hincapié, entre otros.

Se pudo observar en la visita que la ronda hídrica de la fuente no está administrada adecuadamente, ya que no se está respetando el retiro a cultivos, los cuales están sembrados en el cauce de la fuente; para el caso particular la norma dicta dejar como mínimo 10 metros de retiro a ambos lados de la fuente, entre el cauce de la fuente y los cultivos. Tanto el sitio de captación como la quebrada tienen riesgo permanente de contaminación por agroquímicos, debido a que los cultivos de hortalizas están sembrados en algunas partes en el cauce de la quebrada y los agroquímicos para fumigar se preparan en el sitio, lo que genera permanentemente riesgo para la salud de las familias. En el recorrido se encontraron envases de agroquímicos, residuos de recipientes y polietileno, y algunos árboles nativos talados en la ronda hídrica de altura aproximada entre 12 y 15 metros.

Hacia la parte alta del nacimiento, se encuentra la fuente conservada y aislada en ambos lados, pero a medida que baja a la toma del agua y hacia el predio del señor Miguel Ocampo, se observa trayectos sin vegetación en un lado y menor cantidad de vegetación conservando la fuente.

Algunos lotes de los cultivos de hortalizas, fueron sembrados en el sentido de la pendiente, sin curvas de nivel; lo que genera aguas de escorrentía cuando llueve, las cuales van directamente a la fuente, y por ende, se presenta erosión del suelo y contaminación por sedimentación la fuente.

También se pudo observar que existe inequidad en el uso del recurso hídrico, ya que obra de captación del agua de los Ocampo es más grande, construida en cemento y suficiente para garantizar el caudal de agua necesario; mientras que las otras familias cuentan con una caneca pequeña donde disminuye la disponibilidad de agua y es insuficiente las demás familias beneficiadas. Además, el señor Alfonso Ocampo tiene instalado un tanque de almacenamiento a unos metros de la obra de captación, en el cauce de la fuente, lo que garantiza la disponibilidad de agua para su familia.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

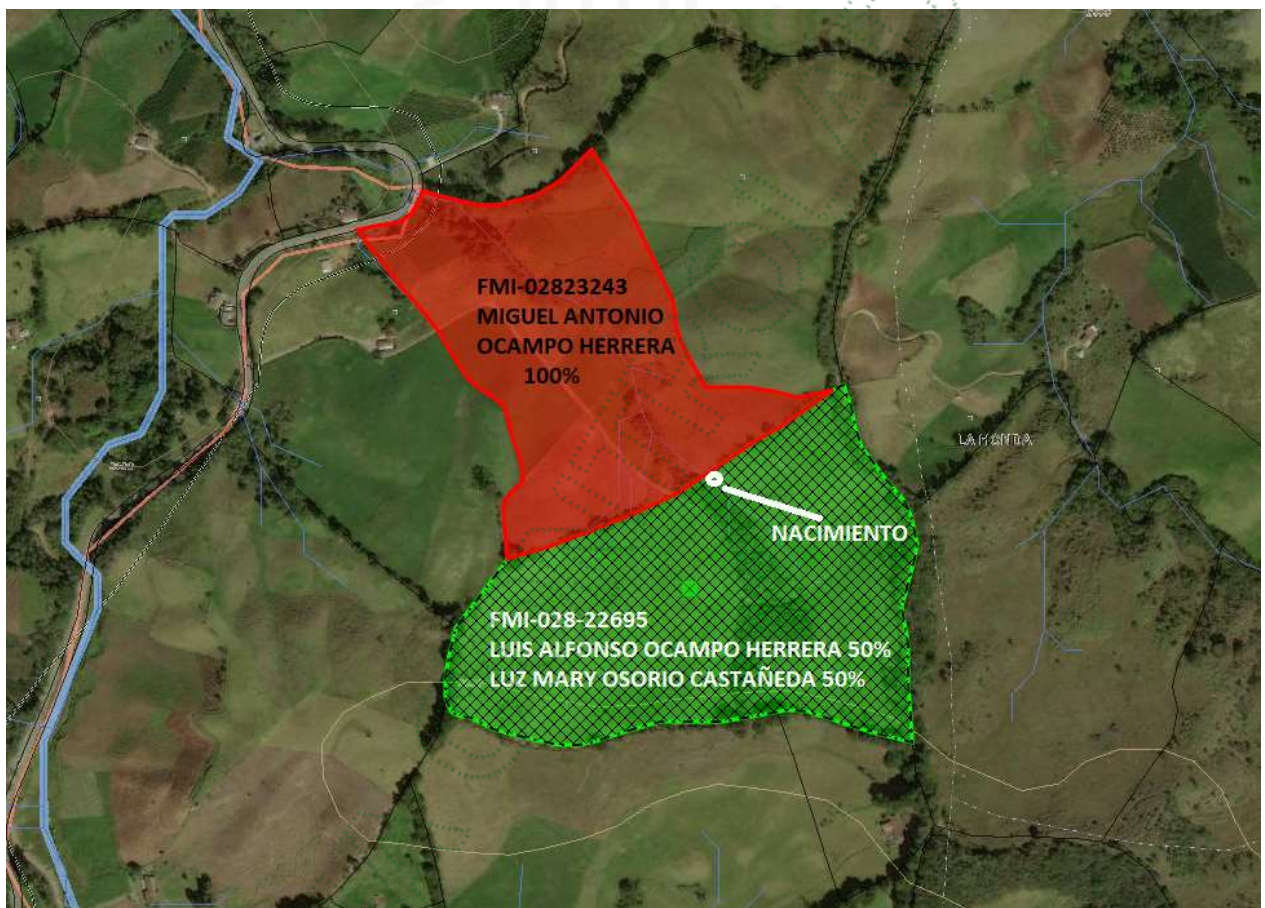


Existe un conflicto entre estas familias por el uso del agua, ya que el señor Alfonso Ocampo, no permite que las otras familias, diferentes a los Ocampo; siembren árboles en la ronda hídrica para aumentar la conservación de la fuente; tampoco permite que se adecúe la obra de captación para aumentar el caudal, ni que las otras familias coloquen mangueras que pasen por propiedades de los Ocampo.

Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR:

El predio con **FMI- 028-22695**, tiene un área de **8,96 has**, y pertenece a los señores **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA (50%)** y **LUZ MARY OSORIO CASTAÑEDA (50%)**.

El predio con **FMI- 028-23243**, tiene un área de **6,82 has**, y pertenece **100%** al señor **MIGUEL ANTONIO OCAMPO HERRERA**.



*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Afectaciones encontradas:

- Contaminación del agua por agroquímicos.
- Se encontraron envases de agroquímicos, residuos de recipientes y polietileno, y algunos árboles nativos talados en la ronda hídrica de altura aproximada entre 12 y 15 metros.
- Algunos lotes de los cultivos de hortalizas, fueron sembrados en el sentido de la pendiente, sin curvas de nivel; lo que genera erosión del suelo, y contaminación por sedimentación del mismo en la fuente.
- Conflictos por el uso del agua.
- Inequidad en el uso del agua.
- No se respeta el retiro a la fuente hídrica para los cultivos estipulada en 10 metros a ambos lados.
- Riesgo para la salud de las 10 familias afectadas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- La fuente no se encuentra completamente conservada en su ronda hídrica.

Determinantes Ambientales:

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE.

El Geoportal de Cornare **MapGis 8.0**, muestra que el predio con **FMI-028-22695**, no se encuentra en áreas protegidas SIRAP, ni en la reserva forestal de Ley 2da de 1959 resolución 2048; tampoco en los Ecosistemas Estratégicos Páramos, ni en los Ecosistemas Estratégicos Humedales. Con respecto a la Zonificación Ley 2da. de 1959, el predio se encuentra **100%** en Zonificación **Tipo B**.

Zonificación Ley 2da - 1959		Zonificaciones Ambientales	
Zonas Reserva Forestal de Ley 2da. Resolución 2048			
Ecosistemas Estratégicos Páramos		Ecosistemas Estratégicos Humedales	
Capa		Area	%
 B		9,11 ha	100,00

*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0



*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

El predio se encuentra dentro de las siguientes Zonificaciones Ambientales:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Determinantes Ambientales

Zonificación Ley 2da - 1959

Zonificaciones Ambientales

Zonas Reserva Forestal de Ley 2da. Resolución 2048

Ecosistemas Estratégicos Páramos

Ecosistemas Estratégicos Humedales

Capa	Area	%
Areas Agrosilvopastoriles	9,11 ha	100,00

*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

El predio con **FMI-028-23243**, no se encuentra en áreas protegidas SIRAP, ni en la reserva forestal de Ley 2da de 1959 resolución 2048; tampoco en los Ecosistemas Estratégicos Páramos, ni en los Ecosistemas Estratégicos Humedales. Con respecto a la Zonificación Ley 2da de 1959, el predio se encuentra **100%** en Zonificación **Tipo B**.

Zonificación Ley 2da - 1959

Zonificaciones Ambientales

Zonas Reserva Forestal de Ley 2da. Resolución 2048

Ecosistemas Estratégicos Páramos

Ecosistemas Estratégicos Humedales

Capa	Area	%
B	6,94 ha	100,00

*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0



*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





El predio se encuentra dentro de las siguientes Zonificaciones Ambientales:

Determinantes Ambientales

Paso 6: Resultados

Zonificación Ley 2da - 1959

Zonificaciones Ambientales

Zonas Reserva Forestal de Ley 2da. Resolución 2048

Ecosistemas Estratégicos Páramos

Ecosistemas Estratégicos Humedales

Capa	Área	%
Áreas Agrosilvopastoriles	6,94 ha	100,00

*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

4. Conclusiones:

- Se encontró afectación a los recursos naturales, especialmente a fuente de agua.
- La fuente no está administrada adecuadamente, ya que no se está respetando el retiro a cultivos, los cuales están sembrados en el cauce de la fuente; para el caso particular la norma dicta dejar como mínimo 10 metros de retiro a ambos lados de la fuente, entre el cauce de la fuente y los cultivos.
- No se permite la reforestación en la ronda hídrica.
- Se encontraron envases de agroquímicos, residuos de recipientes y polietileno, y algunos árboles nativos talados en la ronda hídrica.
- Algunos lotes de los cultivos de hortalizas, fueron sembrados en el sentido de la pendiente, sin curvas de nivel; lo que genera aguas de esorrentía cuando llueve, las cuales van directamente a la fuente, y por ende, se presenta erosión del suelo y contaminación por sedimentación la fuente.
- Existen conflictos entre los vecinos por el uso del agua.
- En el predio de los señores Alfonso Ocampo y Miguel Ocampo no se conserva, ni se respeta la ronda hídrica en los cultivos de hortalizas.
- Cuando se fumiga en el predio de los señores Ocampo, el agua a las 10 familias les llega con residuos de agroquímicos.
- La fuente se contamina permanentemente por el uso de agroquímicos en la fumigación.
- La fuente no está conservada ni aislada en algunos trayectos, lo que genera mayor riesgo de contaminación y escasez de agua.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Nacimiento El Hoyo - Los Ocampo



Obra de captación en el nacimiento (Izquierda Los Ocampo - Derecha otras familias)



Tanque de almacenamiento Los Ocampo (en la fuente)



Envase de agroquímico en ronda hídrica Predio Alfonso Ocampo



*Residuos de polietileno en ronda hídrica
Predio Alfonso Ocampo*



*Envases de agroquímicos en ronda hídrica
Predio Miguel Antonio Ocampo*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*Recipiente (balde plástico) ronda hídrica
Predio Miguel Antonio Ocampo*



*Árboles talados en ronda hídrica
Predio Miguel Antonio Ocampo*



*Cultivos de hortalizas en sentido de la pendiente y llegan hasta el cauce
Predio Miguel Antonio Ocampo*



Predio Alfonso Ocampo

3. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita técnica el día 28 de septiembre de 2023, para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Resolución RE-01419 del 10 de abril de 2023, generándose el Informe Técnico IT-06734 del 06 de octubre de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo la visita al sitio de la afectación ambiental el día 28 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo indicado en la resolución radicado **RE-01419-2023 del 10 de abril de 2023, ARTICULO CUARTO; realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar. En la visita participó el señor Edgar Alonso López Villada, Técnico Operativo de la Regional Páramo Cornare; y los presuntos infractores, Luis Alfonso Ocampo Herrera, Luz Mary Osorio Castañeda y Miguel Antonio Ocampo Herrera.**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





26. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Una vez en el sitio los acompañantes en la visita, informan que los predios a los que se hace referencia a la afectación, identificados con FMI 028-22695 y 028-23243 no son de su propiedad, sino del su hermano y cuñado Néstor Ocampo; mencionan que fue un error en la registro de las propiedades en el momento de hacer la sucesión de su madre, realizada en años anteriores; pero que ya fue subsanada en la oficina de Catastro Municipal; y que en el momento de ser notificados de la resolución RE-01419-2023 del 10/04/2023, inmediatamente la trasladaron a su hermano Néstor de Jesús Ocampo Herrera, ya que es el propietario y administrador de los predios; el cual ha hecho caso omiso hasta el momento a las indicaciones entregadas en la misma.

Durante la visita se hace entrega de una copia de la ficha catastral actualizada del predio con PK – 7562001000000900029, identificado con FMI-028-22695; en la cual se puede observar que el croquis del predio es diferente al que muestra el Geoportal de Cornare. Los presuntos infractores solicitan que sea tenida en cuenta esta ficha en el proceso, para demostrar que el predio con FMI-028-22695 no es de su propiedad.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - DIRECCIÓN DE CATASTRO

MUNICIPIO: ECARONÁ

CORREGIMIENTO: CABECERA MUNICIPAL

BARRIO:

VEREDA: LA HONDA

NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: VILLA MARÍA LA HONDA

FICHA PREDIAL

No. 21907161

CÉDULA CATASTRAL

MUNICIPIO	CORR	BARRIO	MEDIDA	PREDIO	EDIFICIO	UNIDAD PREDIAL	USUARIO	SECTOR O CLASE	EXPANSIÓN URBANA	CATEGORÍA DEL SUELO
756	01	010	0109	0101219	000	0101010	1	2	☒	1 2 ☒
756	01	010	0109	0101219	01010	0101010	1	2	☒	1 2 ☒

COLINDANTES

	NORTE	ORIENTE	SUR	OCCIDENTE
	VIA A LA UNIÓN 756-2-001-000-0009-00031	756-2-001-000-0009-00031	756-2-001-000-0009-00030 756-2-001-000-0009-00026	756-2-001-000-0009-00028 VIA A LA UNIÓN

CROQUIS DEL PREDIO

029

ESCALA 1

* Ficha catastral predio con PK – 7562001000000900029, FMI-028-22695

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Lotes afectados con FMI – 028-23243 Y 028-22695 Fuente Geoportal MapGIS 8.0

Se realizó la consulta nuevamente en el Geoportal de Cornare, encontrando que el predio con **PK-7562001000000900029** al año 2019 se encuentra asociado al folio de matrícula inmobiliaria 028-23244, la cual pertenece al señor **NESTOR DE JESÚS OCAMPO HERRERA**, **cédula 3.615.854**.

Identificar

Seleccionar Elementos de:

Sector Rural (1)

Seleccionar

Atributo	Valor
OBJECTID_1	3230
PK_PREDIOS	7562001000000900029
MATRICULA	0023244
Area_Predio	57100.666723
Shape	Polygon

Según manifiestan los usuarios, **en el año 2020 se hizo la corrección** a la ficha catastral del predio, cambiando el folio de matrícula inmobiliaria 028-23244 al que estaba asociado, por el FMI-028-22695, como se muestra a continuación:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





PERSONA NATURAL O JURÍDICA															
Nº	CLASE DEL TÍTULO	CALIDAD DEL PROPIETARIO	G	S	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRE (S)	SIGLA COMERCIAL	CLASE DEL DERECHO	NÚMERO	DERECHO				
1	4	4	1	2	HERRERA DE OCAMPO	MARTIANA			2	22093033	100 000 000				
1	1	1	1	1	OCAMPO	HERRERA NESTOR DE JESUS			1	3415854	100 000 000				
2	2	1	1	2	OSORIO CASTAÑEDA	LUZ MARY			2	43458478	50 000				
3	2	1	1	1	OCAMPO HERRERA	LUIS ALFONSO			1	30723325	50 000				
JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESIÓN															
Nº	CLASE DEL PROPIETARIO	PROPIETARIO (S) ANTERIOR (ES)			CLASE DEL ACTO	NÚMERO	FECHA			FECHA DE REGISTRO			T O M O	MATRÍCULA INMOBILIARIA	
		PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRE (S)			NOTARIA	DIAS	MESES	AÑO	DIAS	MESES			AÑO
1	4	OCAMPO MARTIANI	LUIS ENRIQUE		AD	11 2133	05 356	01	19	03	2009	08	06	2009	028-0023243
2	1	HERRERA DE OCAMPO	MARTIANA		CV	11 1937	05 356	01	09	10	2009	11	11	2009	028-22695
1	2	OCAMPO HERRERA	NEILSON		CIV	11 3965	05 356	01	09	10	2009	11	11	2009	

Por parte del predio con FMI-028-23243, manifiesta el señor MIGUEL ANTONIO OCAMPO HERRERA presente en la visita, que los cultivos que se encuentran afectando la ronda hídrica de la fuente, pertenecen al señor NESTOR OCAMPO, que limita también con su predio, y que se debe tener en cuenta las actualizaciones a las fichas catastrales de los predios realizadas en el año 2020.

Ya en el sitio de la afectación se pudo observar que en lo que corresponde administrar a los señores Alfonso Ocampo y su esposa Luz Mary Osorio, y al señor Miguel Antonio Ocampo, cercano al nacimiento de agua afectado objeto de la queja, fueron retirados los cultivos cercanos dejando la distancia estipulada de 10 metros del borde de la fuente, se recogieron los empaques de agroquímicos y polietileno encontrados en la anterior visita y no se han vuelto a depositar este tipo de residuos en el lote. Durante el recorrido a los predios, nacimiento y cauce de la fuente no se observaron empaques de agroquímicos ni otros residuos. En el nacimiento la familia Ocampo permitió la instalación de una obra de captación nueva por parte de la familia Jiménez Ospina quienes han interpuesto las quejas en el sitio, quedando esta familia **apropiada de la captación anterior y la nueva otorgada por Cornare recientemente para su predio; lo que quiere decir que se está captando mayor caudal del otorgado por Cornare en el momento.**

En el lote que manifiestan los usuarios pertenecer al señor Néstor Ocampo, se pudo observar que no se ha realizado la mayoría de las actividades impuestas en la resolución RE-01419-2023 del 10/04/2023, en el sitio se siguen cultivando hortalizas hasta el borde de la fuente, no se ha aislado ni reforestado como indicó la Corporación.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Acto Administrativo Resolución RE-01419-2023 del 10/04/2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda La Honda del municipio de Sonsón, identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 028-22695 y 028-23243.	10/04/2023		X		No se ha suspendido la actividad de siembra de hortalizas ni se han retirados las actuales por parte del señor Néstor Ocampo. Los señores Alfonso y Miguel Ocampo Herrera insisten que las afectaciones las causa el señor Néstor Ocampo propietario de estos predios.
Legalizar el uso del recurso hídrico ante la Corporación.	10/05/2023		X		No se ha podido legalizar ya que en el Geoportal, el predio para el que se toma el agua aparece asociado al FMI-028-23244 de Néstor Ocampo.
Retirar los cultivos de hortensias que se encuentran a una distancia inferior a 10 metros en	10/05/2023			X	En lo que corresponde a los señores Alfonso y Miguel

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ambos lados y en toda la extensión de la fuente que pasa por el predio.					Ocampo, si se cumplió; pero en el lote del señor Néstor Ocampo no se ha cumplido la medida.
Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.	10/05/2023			X	En la parte más cercana al nacimiento que administran Alfonso y Miguel Ocampo, se está conservando la fuente a ambos lados con parte de aislamiento. En los terrenos de Néstor Ocampo no se ha cumplido con la medida.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	10/05/2023		X		Se debe verificar en próximas visitas de seguimiento y control.
Implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.	10/05/2023		X		Se debe verificar en próximas visitas de seguimiento y control.
Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos.	10/05/2023	X			En el recorrido por la fuente y los predios no se observó empaques de agroquímicos mal dispuestos, ya que se están recolectando para su disposición.
Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección.	10/05/2023	X			Se entrega a la empresa Campo Limpio en Sonsón.
Garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto.	10/05/2023	X			Se realiza para entregar a la empresa Campo Limpio.
Perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.	10/05/2023	X			Se realiza para entregar a la empresa Campo Limpio.
No tirar cualquier contenedor, empaque, envase o embalaje que contuvo plaguicidas o cualquier sustancia química sobre el suelo natural, sin el adecuado almacenamiento mientras son recolectadas, transportadas y dispuestas a través una campaña de posconsumo de plaguicidas o gestor ambiental.	10/05/2023	X			En el recorrido por la fuente y los predios no se observó empaques de agroquímicos mal dispuestos, ya que se están recolectando para su disposición.
Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos posconsumo.	10/05/2023			X	Se tiene conocimiento básico del uso de productos y disposición de recipientes. Los recipientes se están disponiendo adecuadamente. Se deberá verificar en próximas visitas la documentación e implementación de dicho programa.
No sembrar los cultivos de hortalizas, en el sentido de la pendiente y utilizar curvas de nivel	10/05/2023			X	Se cumple por parte de los señores Alfonso y Miguel

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



para evitar la generación de aguas de escorrentía cuando llueve, y así evitar que lleguen directamente a la fuente, y generen procesos de erosión del suelo y contaminación por sedimentación.					Ocampo en la parte que administran; pero no se está cumpliendo propiedad del señor Néstor Ocampo.
En caso de requerir el aprovechamiento de árboles, deberán solicitar el respectivo permiso ambiental ante Cornare, antes de su intervención.	10/05/2023	X			En el recorrido no se observó tala de árboles.

27. CONCLUSIONES:

- En la zona cercana al nacimiento, captación de agua, administrada por los señores Alfonso y Miguel Ocampo, se han seguido las indicaciones entregadas en la resolución RE-01419-2023 del 10/04/2023, en lo que respecta a eliminar los cultivos cercanos a la fuente, dejar los retiros indicados y el adecuado manejo de agroquímicos, en el lote identificado con FMI-028-22695 PK – 7562001000000900030.
- La mayor afectación por cultivos de hortalizas en la ronda hídrica se presenta actualmente en el predio con FMI-028-23243 PK – 7562001000000900031. Este predio lo atraviesa por el medio la fuente hídrica denominada El Hoyo, objeto de las quejas y que surte varias familias. Este predio aparece a nombre del señor Miguel Ocampo, pero presuntamente es propiedad del señor Néstor Ocampo, quien lo administra actualmente con cultivos de hortalizas.
- Parece existir una inconsistencia por parte de la Oficina de Catastro Municipal de Sonsón, en los predios identificados con PK – 7562001000000900029 y 7562001000000900030, ya que fue asociados al Folios de Matriculas Inmobiliarias intercambiados, es decir la información y linderos del predio con FMI-028-22695 corresponden al lote con PK - 7562001000000900029 perteneciente según la ficha catastral anexada al señor Alfonso Ocampo y señora Luz Mery Osorio; y así mismo, la información y linderos del predio con FMI-028-23244, corresponden al predio con PK – 7562001000000900030 perteneciente al señor Néstor Ocampo. Según manifestaron los usuarios en la visita, esta situación ya fue corregida en 2020, lo cual se puede ver en la ficha catastral anexa.
- En cuanto al predio identificado con FMI-028-23243 PK – 7562001000000900031, que en la actualidad aparece a nombre del señor Miguel Antonio Herrera, al parecer también tiene inconsistencias en su ficha catastral, ya que el usuario insiste en que pertenece al señor Néstor Ocampo.
- Las afectaciones ambientales denunciadas en las Quejas con radicado SCQ-133-0314-2023 del 01 de marzo de 2023 y Queja con radicado SCQ-133-0585-2023 del 14/04/2023 persisten en principalmente en el lote con FMI-028-23243, administrado por el presunto propietario el señor Néstor de Jesús Ocampo Herrera.
- Se da cumplimiento parcial a la resolución RE-01419-2023 del 10/04/2023.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.3.3.4.19 ibídem, indica que Control de contaminación por agroquímicos. Además de las emitidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:

1. *La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.*

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

(...)"

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de intervención a la vegetación asociada a la ronda hídrica, al señor **NÉSTOR DE JESÚS OCAMPO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.854, por el incumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda La Honda del municipio de Sonsón, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-22695 y 028-23243, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011; la anterior medida se impone al señor **NÉSTOR DE JESÚS OCAMPO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.854, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **NÉSTOR DE JESÚS OCAMPO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.854, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Legalizar el uso del recurso hídrico ante la Corporación.
2. Retirar los cultivos de hortensias que se encuentran a una distancia inferior a 10 metros en ambos lados y en toda la extensión de la fuente que pasa por el predio.
3. Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.
4. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



5. Deberá implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades; manejo integral de residuos tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.

6. Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos. Para lo cual podrán asesorarse de entidades como el ICA, UMATA y UGAM del municipio de Sonsón, sobre el adecuado uso, dosificación y aplicación de los plaguicidas y otras sustancias químicas. Entre las medidas se tiene:

- *No verter los productos usados para riego directamente sobre el suelo.*
- *No lavar los equipos de aplicación en las fuentes de agua.*
- *No contaminar las fuentes de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto.*
- *No aplicar cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.*
- *Para aplicación aérea y terrestre, respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimientos de agua.*
- *La preparación de los riegos para el control de plagas y enfermedades deberá realizarse en sitios alejados a las fuentes hídricas y no permitir el ingreso de aguas lluvias en las canecas.*

3. Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.

4. No tirar cualquier contenedor, empaque, envase o embalaje que contuvo plaguicidas o cualquier sustancia química sobre el suelo natural, sin el adecuado almacenamiento mientras son recolectadas, transportadas y dispuestas a través una campaña de pos-consumo de plaguicidas o gestor ambiental.

5. Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos pos-consumo.

6. No sembrar los cultivos de hortalizas, en el sentido de la pendiente y utilizar curvas de nivel para evitar la generación de aguas de escorrentía cuando llueve, y así evitar que lleguen directamente a la fuente, y generen procesos de erosión del suelo y contaminación por sedimentación.

7. En caso de requerir el aprovechamiento de árboles, deberá solicitar el respectivo permiso ambiental ante Cornare, antes de su intervención.

Parágrafo. Se sugiere llegar a un acuerdo conjunto para el aislamiento, protección y preservación de la fuente, con el objetivo de garantizar el suministro de agua tanto para los usuarios directos de la misma como para las otras familias del área que podrían resultar afectadas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**, a la señora **LUZ MARY OSORIO CASTAÑEDA** y al señor **MIGUEL ANTONIO OCAMPO HERRERA**, que hasta tanto no se aporte prueba siquiera sumaria de lo informado respecto a los predios objeto de investigación, la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-01419-2023, continuará plenamente vigente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **NÉSTOR DE JESÚS OCAMPO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.854, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO OCAMPO HERRERA**, a la señora **LUZ MARY OSORIO CASTAÑEDA**, al señor **MIGUEL ANTONIO OCAMPO HERRERA** y al señor **NÉSTOR DE JESÚS OCAMPO HERRERA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41697.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.